

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 677.

Guardia rural.

Distribuida la Guardia rural de esta provincia con arreglo á las necesidades de cada pueblo é importancia de sus respectivos términos, y dedicados sus individuos á la custodia de la propiedad en despoblado, á velar por la seguridad de las personas y á prestar, del mejor modo posible, todo servicio que conduzca al objeto esencialmente benéfico y protector de la institucion creada por la ley de 31 de Enero último, se hace de todo punto indispensable que por parte de las autoridades se facilite á dicha fuerza cuantos auxilios, noticias y antecedentes contribuyan al desempeño de las funciones cometidas á tan útil institucion.

Denunciando abusos, aprehendiendo criminales y evitando intrusiones y daños en la propiedad, la nueva Guardia cumplirá su deber. Toca después á las Autoridades castigar con mano fuerte y ser inflexibles en la aplicacion de las leyes. El castigo del delito evita su repetición á la vez que sirve de saludable ejemplo para los demás. La impunidad

ó la tibieza en las correcciones alienta á los delinquentes y desanima á los encargados de perseguirlos. Tengo seguridad de que la Guardia responderá fielmente á las esperanzas que en ella funda el Gobierno y el país, así como también la tengo en que los Sres. Alcaldes y Jueces de primera instancia, cada cual en el círculo de sus atribuciones, no perdonarán medio para que los delinquentes ó infractores de la ley, puestos á su disposición, sufran las penas á que se hubieren hecho acreedores.

Si la Guardia rural necesita el que su influencia moral no decaiga, ha menester también alguna protección por parte de los particulares y hacendados, primeros en recoger el fruto de los desvelos de la misma. La experiencia demuestra que si el servicio se ha de prestar con igualdad lo mismo en las cercanías de las poblaciones que en los puntos más distantes de ellas, es preciso establecer algunas parejas en caseríos, que por su situación topográfica, se hallen colocados en disposición de poder desde los mismos vigilar las posesiones algún tanto distantes de los pueblos. Comprendiéndolo así, varios propietarios se han dirigido á este Gobierno, y entre ellos los Excelentísimos señores Conde de Hornachuelos y D. Gonzalo Segovia, D. Joaquin Ramirez Gallardo, Presbítero, D. José Miguel Henares y D. Rafael Blanco y Alcalde, ofreciendo sus casas de campo y el utensilio necesario al alojamiento de la fuerza que preste el servicio en las inmediaciones de aquellas.

No dudo que muchos hacendados, siguiendo el ejemplo de los expresados señores, acudiran con idénticas ofertas, así como tampoco dudo, de que todos los propietarios darán el albergue necesario á los Guar-

dias que en bien del servicio hayan de pernoctar ó hacer descanso en sus caseríos.

Los Sres. Alcaldes se servirán facilitar al destacamento de su respectivo pueblo habitación y utensilio para los individuos de aquel, interin se establecen las casas-cuarteles que después han de ocupar. Los gastos que dicho servicio pueda ocasionar, serán aplicados al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, y si no hubiere crédito bastante en dicho capítulo, se pedirá á este Gobierno la trasferencia que se considere necesaria para cubrir aquellos.

Justo es, y hasta un deber de patriotismo, el que las autoridades, ayuntamientos y propietarios, cada cual en su esfera de acción, se esfuerzen en proporcionar con su apoyo decidido el mejor resultado del planteamiento de la Guardia rural, que como complemento de la benemérita Guardia civil, está llamada á ser el amparo y salvaguardia de la agricultura, la industria y el comercio del país.

Córdoba 11 de Abril de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apela-

cion, entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado don Juan Ramon Garcia Flores, á nombre de don Francisco Dorda y Lloberas, concesionario de la mina *Iberia* y otras, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 12 de Junio de 1867, por la cual se declararon subsistentes las concesiones de estas minas y sin curso el registro *San Isidoro*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:
Que en 10 de Junio de 1863 don Juan Antonio Fuster Rodriguez acudió al Gobernador de la expresada provincia, manifestando que deseaba adquirir los pertenencias de mineral de calamina con el nombre de *San Isidoro*, en terreno inculto del Estado, falda del Cabezo rajado, paraje llamado de los Gomez, Diputacion y jurisdiccion del Garbanzal, é hizo á la vez la designacion:

Que como en el mismo dia se admitiese la solicitud de registro y se dispusiera que se hiciesen las correspondientes publicaciones, el interesado presentó el plano:

Que en 1.º de Agosto del mismo año don Francisco Dorda, en concepto de Presidente de la sociedad minera *Aurora*, interesada en las minas llamadas *Angeles*, *Iberia* y *Nuestra Señora de Monserrat*, y como dueño de la mina contigua *Santa Catalina*, se opuso á la continuacion del expediente por el perjuicio que pudiera resultar á sus pertenencias:

Que Fuster hizo presente que habia ejecutado la labor legal, y pidió que se verificara el segundo reconocimiento y demarcacion; pero el Gobernador concedió vista de la oposicion al registrador, quien dijo que no era su ánimo lastimar intereses creados, y que, según las noticias que

habia adquirido, no perjudicaba á las minas *Angeles, Iberia y Nuestra Señora de Monserrat* porque se hallaban fuera del perimetro de su mina:

Que el Gobernador dispuso que pasara el expediente al Ingeniero para que practicara el reconocimiento y en su caso la demarcacion, teniendo presente á los efectos que hubiere lugar la oposicion que se hacia:

Que en 27 de Febrero de 1864 el Ingeniero don José Jimenez Frias informó que al tratar de llevar á efecto la demarcacion de la mina *San Isidoro*, sita en Cabezo rajado, del término del Garbanzal, supo que en el mismo punto habia existido otra concesion nombrada *Nuestra Señora del Cármen*, que segun le dijeron fué denunciada y declarada su caducidad hacia ya bastante tiempo, ignorando el nombre que se pusiera al nuevo registro, si bien se aseguraba que no llegó á demarcarse, por lo que suspendió la operacion hasta que se hiciera constar si el terreno era ó no franco:

Que en 23 de Marzo del mismo año, el Gobernador dispuso que el registrador de la mina *San Isidoro* diera explicaciones sobre los motivos que hubiera relativos á la declaracion de caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen* y el resultado que tuvo el registro que debió hacerse en el mismo terreno, puesto que en la oficina del distrito se carecia de datos oficiales sobre el particular:

Que don Juan Antonio Fuster manifestó que no podia aclarar los indicados hechos porque los ignoraba; y con este motivo el Gobernador decretó en 9 de Abril próximo que se formara el expediente de caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, habiendo de publicarse con arreglo al artículo 40, párrafo tercero del reglamento en el *Boletín oficial*, puesto que no se sabia quién fuese el dueño de la mencionada pertenencia:

Que en 14 de Mayo siguiente el mismo Gobernador resolvió que habiendo trascurrido el término anunciado en el *Boletín oficial* para la declaracion de caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, se remitiera el expediente al Ingeniero jefe de minas, para que informara sobre las labores abandonadas y demás efectos que procedieran:

Que el Ingeniero don José Jimenez Frias, en 31 de Agosto volvió á informar que examinadas las labores que existian dentro del registro *San Isidoro*, resultaba que se hallaban en el mas completo abandono, pues la mayor parte estaban obstruidas, y todas presentaban indicios evidentes de no haberse trabajado en ellas hacia mucho tiempo, debiendo por tanto declararse caducada la concesion de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, y cualquiera otra concesion

que en el terreno de esta hubiera podido existir:

Y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el referido informe, así lo estimó en 12 de Enero de 1865, habiéndose notificado administrativamente este decreto al representante de Fuster en 14 de Febrero siguiente, y publicado en el *Boletín oficial* de 19 del mismo, segun nota del Oficial del Negociado:

Vista la demanda entablada ante el Consejo provincial de Murcia por don Francisco Dorda y Lloveras, en concepto de concesionario de la mina *Iberia*, manifestando que sus labores existian dentro del espacio solicitado por el registro *San Isidoro*, y se continuaban con actividad con el número de operarios que prescribia el artículo 50 de la ley: que la mina se hallaba al corriente en el pago del canon fijo que les estaba impuesto, y no habia incurrido en ninguno de los casos de caducidad: que segun el artículo 78 del reglamento que rige para la ejecucion de la ley de Minería vigente, es requisito indispensable para hacer esta declaracion que el decreto, expresando las causas que podian motivarle, se notificara al concesionario para que en el término de 15 dias alegase lo que conviniera á su derecho; trámite de inexcusable observancia, ya sea que el expediente se instruyera de oficio, bien á instancia de parte: que el decreto de 12 de Enero de 1865 en que se declaró la caducidad de la mina *Nuestra Señora del Cármen* y de cualquiera otra que se comprendiera en el terreno solicitado para *San Isidoro*, en cuyo caso se hallaba la *Iberia*, no se notificó á don Francisco Dorda, concesionario de esta, y por lo tanto es nulo; y concluyó pidiendo la nulidad de la providencia gubernativa, ó en otro caso que se revocase, dejando subsistente la concesion:

Vista la contestacion dada por el Letrado nombrado por la Administracion y en representacion de la misma, en que expresa: que esa doctrina, deducida de las disposiciones legales en la materia, sancionada por la práctica, y confirmada por las disposiciones del Consejo, que cuando se ignoraba la persona interesada en una concesion, ó cuando esta se hallaba ausente sin saberse su paradero, ó cuando se hubiere ausentado de la capital de provincia su representante legal debia hacerse la notificacion administrativa en el *Boletín oficial* de la misma, que surtia idénticos efectos á que se hubiera verificado en su persona: que por otra parte el abandono de una mina por el tiempo prevenido en el artículo 50 de la ley del ramo, era causa de caducidad de la pertenencia, segun el art. 65 de la propia disposicion: y pidió que se declarase válido el decreto impugnado, y que se confirmara en todas sus partes:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de D. Francisco Dorda, comprensivas de los documentos siguientes: primero, uno privado que firma Fuster en 10 de Abril de 1865, y que despues reconoció como suyo, en que decia: que habiéndose opuesto Dorda desde luego á su registro *San Isidoro*, le manifestó que no afectaba á las líneas de la *Iberia*: que como volviese á oponerse en el trámite del expediente, insistió expresando que nunca habia tenido ánimo de perjudicarlo, por lo que rectificaba en su caso la designacion; y concluyó con afirmar que estaba en labores la citada mina *Iberia*: segundo, declaraciones de 10 testigos mayores de edad, á quienes no comprendian las generales de la ley, y que aseguraron que la mina *Iberia* habia estado constantemente poblada, teniendo en actividad su explotacion, y sin otra paralización en los trabajos que las baradas de costumbre: tercero, testimonio público, con referencia al Real título de propiedad de la mina *Iberia*, del que resulta que fué expedido á favor de D. Blas Reig en 8 de Febrero de 1856, y que lindaba la mina con las llamadas *Monserrat, Angeles y Nuestra Señora del Cármen*: cuarto, certificado expedido por el Jefe de la Seccion de Fomento, con V. o B. o del Gobernador, con referencia á la Real orden de 5 de Mayo de 1866, en que se otorgó la oportuna autorizacion para que pudieran concentrarse las labores de las minas *Santa Catalina, Nuestra Señora de Monserrat, Nuestra Señora de los Angeles é Iberia*, con la condicion de que en el punto ó puntos en que se establecieran las labores se habria de emplear todo el pueblo correspondiente á las mencionadas minas: quinto, declaracion del Ingeniero D. José Jimenez y Frias, en que expresa que al practicar el reconocimiento del terreno designado por D. Juan Antonio Fuster con objeto de demarcar su registro *San Isidoro*, tan solo fijó su atencion en las labores abandonadas de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, segun los informes que en el acto le dieron, y que de ninguna manera se referia á la nombrada *Iberia*, propia de D. Francisco Dorda, la cual se hallaba en actividad en aquella ocasion, como en los demás que atravesó por aquel sitio: sexto, el informe del Ingeniero D. Manuel Malo de Molina, nombrado de acuerdo de los interesados, en que expresó: que como el registro *San Isidoro* no tenia un punto fijo de partida relacionado con un punto fijo del terreno, no le era posible asignarle una posicion, que por eso en el plano unido al expediente representaba ambas posi-

ciones; que tanto en la primera como en la segunda, el registro *San Isidoro* se sobreponia á las minas *Iberia, Virgen de los Angeles, Nuestra Señora de Monserrat y Maria Jesús*, de D. Francisco Dorda, y *Amapola*, de D. Francisco Bosch, existiendo además superposiciones en el caso segundo á la investigacion *Diana*; y concluyó afirmando que la única localizacion que el registro *San Isidoro* podia adoptar para no perjudicar derechos creados era intestando con las minas *Iberia, Virgen de los Angeles é investigacion Diana*, invirtiendo el rumbo.

Vista la declaracion del Ingeniero D. Ricardo Belda, nombrado por el Jefe del distrito en prueba solicitada por el representante de la Administracion, y de la que resulta: que dentro del perimetro designado por el registro *San Isidoro* existian, además del registro *Nuestra Señora del Cármen*, las minas *Iberia, Virgen de los Angeles, Nuestra Señora de Monserrat, La Amapola y Maria Jesús*, todas de la propiedad de D. Francisco Dorda, y tambien parte la investigacion *Diana*: que las minas pertenecientes á este sujeto se hallaban pobladas, sin que lo estuviera la citada investigacion; y terminó expresando que solo podia darse á Fuster una pertenencia que lindaria por Norte con la *Iberia* por Oeste con la *Angeles*, por Sur con la investigacion *Diana*, y por Este con terreno franco:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 12 de Junio de 1867, por la cual, revocando el decreto del Gobernador de 12 de Enero de 1865, declaró subsistente la concesion de la mina *Iberia* perteneciente á D. Francisco Dorda, como cualquiera otra de las que se hallasen concedidas al mismo, y caducado y sin curso el registro *San Isidoro* en la parte que se relacionaba con las expresadas pertenencias:

Vistos, la apelacion que el Letrado defensor de la Administracion interpuso, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal á nombre de la Administracion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la mencionada sentencia, y la confirmacion en todas sus partes del decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado D. Juan Ramon Garcia Flores, en representacion de D. Francisco Dorda y Lloveras, pidiendo que se confirme la sentencia apelada en todos los extremos que comprende, con imposicion de costas:

Visto otro escrito del mismo Letrado, presentando un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Murcia* de 19 de Febrero de 1865, en

que se publicó la caducidad de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, y de cualquiera otra concesion que pudiera existir en el mencionado terreno.

Visto el art. 65 de la ley de Minas vigente, que dice: «El antiguo y completo abandono de una mina es causa de caducidad:»

Vistos los 68 y 88 de la misma ley, que prescriben que contra los decretos de caducidad solo pueden reclamar los concesionarios de la mina que se declara caducada, sus sucesores ó causa-habientes:

Considerando que del expediente no aparece que D. Francisco Dorda haya sido cesionario de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, ni sucesor, ni causa-habiente, bajo concepto alguno, de otro que lo fuera:

Considerando que el abandono y falta de labores de la mencionada mina es un hecho reconocido por todos, y consignando así en el expediente gubernativo por cuantos ingenieros la han reconocido:

Considerando que sean cuales fueren los derechos individuales ó colectivos que por razon de las pertenencias situadas á inmediacion de *Nuestra Señora del Carmen* le correspondan; derechos que nadie le ha dispuesto hasta el dia, pudieran dar lugar en su caso á un expediente de aclaracion ó deslinde, pero de ninguna manera le autorizan para alzarse ó impugnar la providencia de caducidad dictada por el Gobernador de Murcia respecto de la mina *Nuestra Señora del Carmen*.

Y considerando que admitida á pesar de las razones expuestas su demanda en el Consejo de provincia, este, en vez de contraerse en su fallo á resolver sobre el punto concreto de la caducidad, se ha extralimitado, haciendo declaraciones importantes sobre extremos no litigados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, don Pablo Jimenez Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Rafael Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella y D. Antonio Rentero y Villa.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, dejando en su fuerza y vigor la providencia dictada por el Gobernador en 12 de Enero de 1865, sin perjuicio de los derechos que correspondan á D. Francisco Dorda en el doble concepto con que ha litigado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 13 de Abril.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete ha seguido Francisco Garcia Serna con Saturnino Roperero sobre reivindicacion de una casa, los cuales penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Rodrigo de Lara por testamento otorgado en 24 de Febrero de 1722 fundó un vínculo ó patronato con diferentes bienes, llamando á su goce á Juan Mateo y sus hijos, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra y demás condiciones que estimó convenientes:

Resultando que muerto en el año de 1833 Antonio Serna, poseedor del referido vínculo, acudió al Alcalde mayor de la villa de Tomelloso Juan Blas Martin de la Serna pidiendo que se declarase que le correspondia la sucesion, lo cual se estimó por auto de 14 de Noviembre del citado año de 1833, despues de haber llamado por edictos á los que se creyaran con derecho al dicho vínculo; y luego en 10 de Diciembre se mandó que se le diera la posesion, mediante haber afianzado el pago de los derechos debidos á la Hacienda pública, no apareciendo en autos si la tomó judicialmente:

Resultando que en 6 de Marzo de 1841 dicho Juan Blas Matias de la Serna, con anuencia de Juan José Serna, en concepto de inmediato sucesor del citado vínculo, vendió una casa sita en la calle del Charco de la villa de Tomelloso, correspondiente al mismo, á José Roperero por precio de 1.750 rs. que confesó tener recibidos, obligándose á la eviccion y saneamiento:

Resultando que muerto el José, se hizo particion de bienes entre sus hijos, adjudicándose á Saturnino Roperero, uno de ellos, en 19.000 reales

una casa que convienen las partes que ocupa el sitio de la vendida por la escritura anterior:

Resultando que en el año de 1859 falleció Juan Blas Matias Serna, y en 30 de Agosto de 1863 Francisco Garcia Serna entabló demanda contra los hijos de aquel, Pablo, Leandro y Bernabela Serna, alegando que tenia mejor derecho al vínculo que el Juan Blas, y que este se aprovechó de su ausencia para pretenderlo, y pidiendo que se declarase que á la muerte de Antonio Serna se transfirió en él por ministerio de la ley y le tocaban y pertenecian todos los bienes de su dotacion, y que se condenara á los herederos de aquel á restituírle los que poseyeran, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda, reservándole el derecho para reclamar los que faltasen de cualquiera persona que los detentara:

Resultando que seguido este pleito por sus trámites, recayó en 16 de Mayo de 1865 sentencia que quedó ejecutoriada, por haberse declarado desierta en 3 de Junio la apelacion que interpusieron los hijos de Juan Blas Matias Serna, y en la que se estimaron las peticiones del demandante Francisco Garcia Serna:

Resultando que despues, con fecha 7 de Octubre del mismo año, dicho Francisco Garcia promovió la demanda actual para que se declarase que la casa que en la calle Mayor de la villa de Tomelloso poseia Saturnino Roperero correspondia al vínculo de Juan Rodrigo de Lara, y nula la venta que de ella hizo Juan Blas Matias Serna, y en su consecuencia se condenara al Saturnino á que la dejara libre y desembarazada en el término de tercero dia en el ser y estado que tuviese, y al pago de los arrendamientos producidos ó debidos producir desde su detencion, ó al menos desde la sentencia del pleito anterior; fundándose en que el Juan no fué poseedor legítimo del vínculo, sino que lo era él, segun estaba declarado en sentencia ejecutoria, y por lo tanto no pudo vender bienes del mismo:

Resultando que Saturnino Roperero pidió su absolucion y que se impusiera al actor perpétuo silencio y el pago de las costas, daños y perjuicios, alegando que en 1841 era Juan Blas Matias Serna poseedor legal del vínculo por habersele declarado tal judicialmente en el año de 1833, y en dicho concepto, y con anuencia del reputado inmediato sucesor, vendió á su padre José Roperero el solar y paredones en que este edificó despues la casa que se reclama: que esta venta transfirió al José el dominio, y luego pasó á él por herencia; y que en la hipótesis de que no hubiera trasferido el dominio, al menos habria dado al comprador el derecho

á prescribir, y la prescripcion habia tenido lugar, porque su padre y él habian poseído quieta y pacíficamente la casa con buena fé y justo título por mas de 10 y 20 años.

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y citados de eviccion Vicente, Victor y Felipe Roperero, se recibió el pleito á prueba, y las partes practicaron las que estimaron convenientes, habiendo presentado el actor varios testigos para justificar que habia estado ausente de Tomelloso por haber ido á la guerra de la Independencia y estableciéndose despues en Alicante:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por la suya de 21 de Junio de 1867, absolviendo á Saturnino Roperero de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Francisco Garcia Serna recurso de casacion, diciendo que no es procedente la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, que en aquel se cita, y que infringe la 19 del mismo título y Partida por faltar la buena fé de Juan Blas Matias Serna, requisito indispensable para la prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que desde 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, quedaron reducidos á la clase de absolutamente libres los bienes que fueron vinculados, y por consiguiente sujetos á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que segun este y lo dispuesto en la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, el tenedor de bienes inmuebles por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes los puede ganar siempre que durante este tiempo no le inquieten ni se los demanden, y si los adquirió por justo título y con la buena fé de creer el que los enajenó y el que los recibió que podian hacerlo:

Considerando que contra la demanda deducida en estos autos se exceptionó por parte del demandado la prescripcion de la finca reclamada, alegando que en él concurrían los requisitos exigidos por la ley para que pudiera tener lugar:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos y el resultado de las pruebas suministradas por los litigantes, ha estimado haberse llenado todos los requisitos generales de la ley para la prescripcion, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria de 21 de Junio de 1867, al absolver al demandado, no ha infringido la ley 19, tít. 29, Par-

tida 3.ª, que se refiere á cuando el que enajena la cosa raiz sabe que no tiene derecho de hacerlo, en cuyo caso el que la recibe no la puede ganar por menos de 30 años;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco García Serna, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Lauren de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 5 de Abril.*)

JUZGADOS.

Núm. 687.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en virtud de providencia de primero del actual, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de veinte dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Domiciano Quevedo y Gomez, que fué de este domicilio, fallecido ab-intestato el dia quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Lucena á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Que-

ro.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 688.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan á los acreedores de don Francisco de Paula Correa, vecino de esta ciudad, para que á las doce de la mañana del Sábado veinticinco de Abril próximo, concurren en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de celebrar la competente junta general, en la que se nombren Síndicos al concurso; y se previene á los acreedores, que no serán admitidos á dicho acto aquellos que no hayan presentado los títulos de sus créditos ó lo ejecuten al celebrarse la repetida junta.

Montoro veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 678.

Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Pozo Alvarez, natural de Orense, vecino de Villaseca de la Sagra, provincia de Toledo, de estatura regular, pelo entrecano, como de cuarenta y cinco años de edad, con la voz algo ronca, cuyo sugeto, segun se dice, lleva el supuesto nombre de Pedro Benito Alvarez, para que se presente en mi juzgado en el término de nueve dias, que por este tercer edicto se le señalan, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, á efecto de dar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Rubio García, sobre robo de una mula y una jaca á las inmediaciones de esta villa, la noche del diez y seis de Abril del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis, y si así lo hiciere contribuirá á la administracion de justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Pobes y Becerra.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

ANUNCIOS.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA QUE LAS FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril presente en la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones.

Sevilla y Abril 1.º de 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo arriendo,

se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA. LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingeñeros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Re. Roj y plazuela de la Compania núm. 6.